



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **FONDO DE EMPLEADOS DEL ESTADO Y EDUCADORES PRIVADOS “FOMANORT”**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA en contra de la señora **ANA MARLENI CAMARGO PABON**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, en primer lugar se tiene que, la parte demandante allegó memorial de liquidación de crédito mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 23 de junio del hogaño¹, por tal razón, el Despacho procederá a fijarla en lista en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho de contradicción, de conformidad con el numeral dos del artículo 446 del C.G. del P.

En segundo lugar, se tiene que, el extremo demandado allegó memorial de liquidación de crédito mediante mensaje electrónico al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 01 de julio del hogaño², y así mismo presenta escrito de fecha 15/07/2021³ mediante el cual indica haber realizado un pago total de la obligación ejecutada, por lo tanto solicita la terminación de la presentación acción conforme a lo establecido en el art. 461 del C.G. del P., de lo anterior se correrá traslado a la parte actora para lo de su cargo, por secretaría mediante oficio comuníquese al actor de lo presentado por el demandado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de sabana de títulos valores judiciales de fecha 16/09/2021⁴ presentada por la parte actora, esta unidad judicial considera procedente acceder a esta, por ende, por secretaría se ordena remitir a la parte actora la sabana de títulos que reposa dentro del sistema.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, realizar la fijación en lista de los memoriales contentivos de las liquidaciones del crédito allegadas por la parte demandante mediante memorial adiado 20210623 y por la parte demandada adiado 20210701, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 del C.G. del P, a través del portal web de la Rama Judicial, asignado a este Despacho.

¹ Consecutivo del “21CorreoAllegaLiquidaciónDeCrédito” al “22MemorialLiquidaciónDeCrédito” del expediente digital.

² Consecutivo del “26CorreoAllegaLiquidaciónCrédito” al “29LiquidaciónCreditoInterésMoratorio2” del expediente digital.

³ Consecutivo del “30CorreoAllegaPagoConsignaciónBancoAgrario” al “33AnexoReciboConsignaciónBancoAgrario” del expediente digital.

⁴ Consecutivo del “37CorreoSolicitudSabanaDepósitosJudiciales” al “38MemorialSolicitudSabanaDepósitosJudicialesApoderadDte” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00196-00

A.I. No. 1580

CUARTO: CORRER TRASLADO al extremo actor de lo presentado por el demandando en memorial de fecha 15/07/2021.

QUINTO: ORDENAR por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico a las partes (yobanyorozco26@gmail.com y acevedogaravito@gmail.com), indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SEXTO: REMITIR a la parte actora la sabana de títulos que reposa dentro del sistema contentivo de los Depósitos Judiciales que obren por cuenta de este proceso.

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4de5b53f08dabdf84cc882f875f94e3cf0be44f1a2178aa34cfe9e6beea9f5**

Documento generado en 18/11/2021 12:41:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra la señora **SASKIA LIB NATALIA JEREZ CARVAJAL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante presentó memorial al correo institucional del juzgado de origen de fecha 17 de agosto de 2020¹, de liquidación del crédito. Este despacho judicial mediante auto de fecha 12/05/2021² avocó conocimiento, y ordenó fijar liquidación de crédito presentada, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 26 de mayo de 2021³, donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

¹ Pág. 46 a la 49 del PDF "01Proceso6542018" del expediente digital.

² Consecutivo "03AutoAvocaYFijacionEnLista2018-00654-J1" del expediente digital.

³ Consecutivo "05PublicacionTrasladoLiquidacion2018-00654-J01" al "06Lista06Del20210526" del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e71a1799949482d79ce6e949381fc43e56a0b7e58b16c7e2b67e2b566001c4da**
Documento generado en 18/11/2021 12:41:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa que, la parte demandante allegó solicitud de fecha 12 de diciembre de 2020¹ (fls.41-42), de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 16 de abril de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, sería del caso proceder a aprobar u improbar la misma, si no fuera porque, este Despacho judicial advierte que, dicha liquidación fue presentada a corte de 30/11/2020, encontrándose desactualizada a la fecha, lo que hace necesario que de manera oficiosa este despacho proceda a modificarla a corte de 30/09/2021, para lo cual se imparte APROBACION a la liquidación de crédito realizada por secretaría que antecede³, al encontrarla ajustada a derecho, lo anterior de conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P., veamos por qué:

*“(..).3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o **modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”.* (Negrilla y Resaltado fuera del texto original)

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 31 de octubre de 2019⁴, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandada	\$ 52.000,00
Agencias en Derecho	\$ 1.000.000,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 1.052.000,00

Así las cosas, procede este despacho, en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte APROBACION, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos tres (3) días, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

Seguidamente, se tiene solicitudes de la parte actora sobre el proceso de conversión y elaboración de depósitos judiciales, revisado el expediente de fechas (22/04/2021; 10/05/2021; 28/05/2021; 13/07/2021)⁵, por lo que se le hace saber que se ha oficiado a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que se dé cumplimiento al artículo 10 del Acuerdo

¹ Pág. 47 y 48 del PDF “01Proceso7382018” del expediente digital.
² Consecutivo “08PublicacionTrasladoLiquidacion2018-00738-J01” al “09Lista01Del20210416” del expediente digital.
³ Consecutivo “28LiquidacionCreditoPorSecretariaCorte30-09-2021” del expediente digital.
⁴ Pág. 40 y 41 del PDF “01Proceso7382018” del expediente digital.
⁵ Consecutivos del “12CorreoSolicitudInformacionTitulosJudiciales” al “18MemorialReiteracionSolicitudInformacionTitulos” del expediente judicial.



No. CSJNS2020-259 (2 de diciembre de 2020), para este proceso, una vez se inicie la conversión, se le dará información al respecto, y se darán ordenes complementarias.

Por último, se tiene que, el extremo demandado allegó memorial radicado al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) con fecha del 05 de octubre del hogaño⁶, en cual solicita lo siguiente “..... a fin de dar terminación al proceso por pago total de la obligación y que los remanentes sean entregados a la señora demandada.....”, la cual fue reiterada mediante memorial radicado el 29/10/2021⁷ por el abogado EDWIN ANDRES MORANO ALBA identificado con T.P. N° 208.479 del C.S.J. quien manifiesta actuar como apoderado de la demandada, indicando lo siguiente “(...) Actuando como apoderado de la señora **CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA, SOLICITO A SU DESPACHO SE DE LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO DE ACUERDO A LO MANIFESTADO EN EL ARTICULO 461 CODIGO GENERAL DEL PROCESO, AUNADO A ELLO EXISTE UNA LIQUIDACION PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE Y SE ANEXA A ESTE ESCRITO LOS SOPORTE DE PAGOS REALIZADOS POR DESCUENTOS A LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE.** (...)” (Negrilla y Resaltado del texto original) de la anterior solicitud de terminación, se le reconocerá personería jurídica al abogado, y se correrá traslado a la parte actora para lo de su cargo, por secretaría mediante oficio comuníquese al actor de lo presentado por el demandado.

Finalmente, se procederá a la publicidad de este asunto a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDE**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación realizada por secretaría, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: APROBAR las costas procesales a las que fue condenada la parte Demandada, según liquidación efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes sumas y conceptos:

1. AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000.000,00
2. GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS POR LA PARTE ACCIONANTE	\$52.000,00
- Envío citación parte demandada (fl.13/Pág. 22 PDF “01Proceso7382018”) \$ 22.000	
- Envío citación parte demandada (fl.16/Pág. 23 PDF “01Proceso7382018”) \$ 22.000	
- Envío citación parte demandada (fl.28/Pág. 35 PDF “01Proceso7382018”) \$ 8.000	
- TOTAL LIQUIDACIÓN	<u>\$1.052.000.00</u>

⁶ Consecutivo del “25CorreoSolicitudConciliaciónDiligenciaYTerminaciónProcesoApoderadoDdada” al “26MemorialSolicitudConciliaciónDiligenciaYTerminaciónProcesoApoderadoDdada” del expediente digital.

⁷ Consecutivo “27CorreoSolicitudTerminaciónProcesoPorPagoTotalApoderadoDdada” al “31AnexoSoportedePagos” del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2018-00738-00

A.I. No.1587

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero homólogo, para que se remita copia del archivo en DPF, contentivo de los Depósitos Judiciales que obren por cuenta de este proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en la presente acción ejecutiva al abogado EDWIN ANDRES MORANO ALBA identificado con C.C. N° 13.277.840 de Cúcuta y T.P. N° 208.479 del C.S.J., en las facultades y términos conferidos en el contrato de mandato suscrito por el demandado.

QUINTO: CORRER TRASLADO al extremo actor de lo presentado por el demandando en memoriales de fecha 05/10/2021 y 29/10/2021.

SEXTO: ORDENAR por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico a las partes, indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco días (05) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará.

SÉPTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**
<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf99349d61e1e79c625b51da389d7e5be9515e4feb58398502caf2691be1bdef**

Documento generado en 18/11/2021 12:41:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** instaurada por la señora **CARMEN ANGEL HERNANDEZ.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADALGISA MURILLO PABON**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede, se tiene que el juzgado primigenio libró auto admisorio de fechado 12 de agosto de 2019 y, en su numeral tercero ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando la parte actora mediante memoriales radicados personalmente en el juzgado de origen de fecha 31 de octubre de 2019², escritos contentivos del diligenciamiento de las notificaciones personal y de aviso del extremo demandado junto con certificaciones de la empresa SERVIREPARTO S.A.S., en las que se informa la entrega a terceros quienes indican entregar dicho documentos a la demandada, dicho procedimiento de notificación fue realizado en la dirección “Carrera 7 Manzana 1 Casa 01. Urbanización Villa Hermosa - Ferretería Constructora J.M. Villa del Rosario.”.

No obstante, sería del caso tener por notificada a la parte demandada si no fuera porque se observara que los documentos allegados con las respectivas notificaciones no cumplen con las exigencias legales de los artículos 291 y subsiguientes del Código General del Proceso. Veamos por qué.

El artículo 291 sustantivo, prescribe en su numeral tercero inciso segundo “(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (...)”. (Subrayado ajeno al texto original).

Es así como, se tiene que, en el escrito genitor de la demanda, el extremo actor indico como dirección de notificación de la demandada la siguiente “Calle 27 #9-02 Barrio Altos del Rosario, del municipio de Villa Rosario (...)”.

Ahora, el procedimiento de notificación al extremo pasivo en una dirección distinta (“Carrera 7 Manzana 1 Casa 01. Urbanización Villa Hermosa - Ferretería

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Pág. 15 a la 24 del PDF “01Proceso3272019pdf” del expediente digital.



Constructora J.M. Villa del Rosario.”), a la informada en el escrito inicial, además de esto, revisado el expediente no se encuentra ninguna manifestación o escrito donde el extremo actor haya indicado el por qué se dispone a realizar dicho procedimiento de notificación del auto admisorio a la demandada en una nueva dirección a la informada en el inicio de la presente acción. De lo que se colige el desatino y la improcedencia de la comunicación remitida como citación para notificación personal y notificación por aviso.

Por lo anterior este despacho judicial REQUERIRÁ a la parte actora para que proceda a surtir la respectiva notificación del auto admisorio de fecha 12/08/2019, conforme a lo establecido en el art. 291 del C.G. de P y subsiguientes, o en su defecto proceda a comunicar la notificación personal conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del año 2020, el cual dispone lo siguiente;

*“(…) **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...)”. De lo anterior se tiene también pronunciamiento de la honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020³, la cual declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que “el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Subrayado ajeno al texto original)*

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del auto admisorio por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

³ M.P. Richard Ramírez Grisales



En segundo lugar, se tiene que, mediante memorial radicado al correo electrónico institucional del juzgado de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 10/11/2020⁴, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa a la abogada **MARÍA NATALIA GARCÍA HERREROS DULCEY** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.458.850 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N 262.211 del C.S. de la J, a quien, a la fecha, no se le ha reconocido personería jurídica para actuar. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocérsela.

Por último, se tiene solicitud realizada por el apoderado del extremo actor radicada al correo electrónico institucional de este despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) de fecha 05/05/2021⁵, en la cual requiere copia íntegra digital del expediente digital, este despacho judicial accederá por ser procedente, por secretaría se ordenara compartir LINK de acceso al expediente electrónico indicándole que el LINK estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos, y se darán ordenes complementarias.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada conforme los artículos 291 y subsiguientes del C.G. del P., en concordancia con el Decreto 806 del año 2020, debiendo allegar los documentos que lo acrediten dicho procedimiento, al tenor de la motivación que precede, so pena de aplicar el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARIA NATALIA GARCIAHERREROS DULCEY** identificado con cedula de ciudadanía N 1.090.458.850 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional N 262.211 del C.S. de la J, como apoderado sustituto del extremo demandante, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

⁴ pág. 25 a la 26 del PDF "01Prcceso3272019pdf" del expediente digital.

⁵ Consecutivo "02CorreoSolicitudCopiaExpedienteDigital" al "03MemorialSolicitudCopiaExpedienteDigital" del expediente digital.



CUARTO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al apoderado de la parte demandada a través del correo electrónico (gersondandrea@gmail.com). **ORDENAR** por secretaría compartir **LINK** de acceso al expediente electrónico indicándole que este acceso estará activo por el término de cinco (5) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará, esto, para que cumpla con la carga impuesta.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gersondandrea@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉPTIMO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

S.G.G.M

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1439435974e39ac0a6faf31a8eb9880ecc9b263b75e9d9481000ee2c4bc23b**

Documento generado en 18/11/2021 12:41:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **ARMANDO ALEIXY PALLARES CORREA**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario en primer lugar se observa, que la parte demandante allegó memorial de fecha 26 de marzo de 2021¹, de liquidación del crédito, la cual se fijó en lista y se surtió traslado conforme lo establece el artículo 110 – 446 del C.G. del P., el día 5 de mayo de 2021², donde una vez vencido el término, no fue controvertida, por lo que, se ordenará lo propio, dando órdenes adicionales dentro del asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-devilla-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M.

¹ Consecutivo “07CorreoAllegaLiquidacionCredito” al “08MemorialAllegandoLiquidaciónCrédito” del expediente digital.

² Consecutivo “12Lista04Del20210505” al “13PublicacionTrasladoLiquidacion2019-00797-J01” del expediente digital.

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b77b3872f6ae871ac1614a50320a1993627e6f642ac14f3c472be1bd17df662**

Documento generado en 18/11/2021 12:42:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de mandatario judicial, presenta demanda de EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA contra el señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se tiene solicitud presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 04 de mayo del presente año, por la apoderado judicial del extremo ejecutante, la cual manifiesta lo siguiente "me permito indicar que mi mandante me informa una nueva dirección electrónica bops63@yahoo.com de la parte demandada, la cual manifiesto al despacho: Bajo la gravedad de Juramento que el correo electrónico plasmado en el escrito de la demanda, se obtuvo en el momento en que se diligencio los documentos para la solicitud de crédito, allego solicitud de crédito de persona Natural firmado por la demandada a mi mandante. Por lo anterior solicito respetuosamente se deje sin efecto el Numeral Segundo del Auto de fecha 23 de abril de 2021 donde ordena por secretaria el registro del emplazamiento y me permita enviar notificación Personal Art 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica bops63@yahoo.com".

En consecuencias, ordénese a la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.** notificar personalmente al demandado **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS** al correo electrónico bops63@yahoo.com, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Se aclara que si bien es cierto el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 estableció que «la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación», también lo es que la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020¹, declaró exequible de manera condicionada dicha norma, en el entendido de que «el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso del destinatario al mensaje**».

(Negritas y subrayado ajeno al texto original)

Por lo anterior, se **REQUIERE** a la parte actora para que, una vez enviado el correo, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, que la cuenta electrónica del señor **SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS** receptó el mensaje enviado, conforme los postulados constitucionales y legales sobre la materia.

Por último, ha de decirse a la apoderada judicial del **BANCO BOGOTÁ S.A.**, que cuando se decide realizar la notificación regulada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá adicionalmente acreditar cuales fueron los documentos enviados a la parte contraria, es decir, que esta Judicatura pueda percibir mediante documento cotejado, constancia y/o impreso de pantalla, que al mensaje de datos se adjuntó **(i)** escrito remisorio de la

¹ M.P. Richard Ramírez Grisales



notificación², **(ii)** escrito de la demanda con sus anexos y **(iii)** copia del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo, según sea el caso.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud "solicito respetuosamente se deje sin efecto el Numeral Segundo del Auto de fecha 23 de abril de 2021 donde ordena por secretaria el registro del emplazamiento y me permita enviar notificación Personal Art 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica bops63@yahoo.com", este despacho no accederá a ello por el momento, hasta que la parte ejecutante no intente la respectiva notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Por último, en dicho memorial presentado por la apoderada judicial del extremo ejecutante, manifiesta lo siguiente " me permito autorizar a **FERNEY RAMÓN BOTELLO BALLÉN** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.093.775.437 de los Patios, para que revise los procesos en las cuales actuó como apoderada para que **RETIRE COPIAS INFORMALES Y AUTÉNTICAS, RETIRE OFICIOS DE EMBARGO Y DESEMBARGO, DESPACHOS COMISORIOS, AVISOS DE REMATE, EDICTOS, RETIRE DEMANDAS, DESGLOSE DE GARANTÍAS Y DEMÁS PIEZAS PROCESALES.(..).**". Por ende este despacho judicial tendrá autorizado al señor FERNEY ANTONIO BOTELLO BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para realizar lo expresamente autorizado por la apoderada judicial del demandante.

De otra parte, se denegará la petición de dependencia judicial de fecha 04/08/2021³, por no cumplir con el contenido de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, pues, no se arrió constancia expedida por centro educativo pertinente.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A. notificar personalmente al demandado SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS al correo electrónico bops63@yahoo.com, conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020. En consecuencia **REQUERIRLA** para que, una vez enviado el correo, pruebe de manera fehaciente mediante constancia y/o acuso de recibido, que la cuenta electrónica del señor SERGIO ANDRÉS BARRERA CONTRERAS recibió el mensaje enviado.

² El cual deberá expresar la fecha de su elaboración, cuales el Juzgado de conocimiento, su dirección, correo electrónico y teléfono; además, los datos de identificación y ubicación de las partes (demandante y demandado), la naturaleza del proceso, radicado del asunto, fecha de la providencia a notificar, y, por último, la advertencia de cuando se entenderá surtida la notificación.

³ Consecutivo "17CorreolReiteraSolicitudAutorizaciónAccesoExpedienteRepreDte" al "18MemorialReiteraSolicitudAutorizaciónAccesoExpedienteRepreDte" del expediente judicial



SEGUNDO: **NO ACCEDER** a la solicitud de dejar sin efecto el numeral 2 del auto de fecha 23/04/2021 proferido por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se le **ADVIERTE** a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: **TÉNGASE AUTORIZADO** por la apoderado de la parte actora a FERNEY ANTONIO BOTELLO BALLEEN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.775.437, para que retire copias informales y auténticas, retire oficios de embargo y desembargo, despachos comisorios, avisos de remate, edictos, retire demandas, desglose de garantías y demás piezas procesales.

QUINTO: **DENEGAR** la solicitud de dependencia judicial, por lo expuesto.

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

S.G.G.M

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander

Código de verificación: **fa4edd05ad4e616a064c96bc50e502449a904b1f6f9bb54a1ed8188664b454e8**

Documento generado en 18/11/2021 12:42:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

La **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO CONJUNTO CERRADO PH. NIT. 807.002.187-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00289-00, en contra de **JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ, C.C. 5.531.813** y **YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, C.C. 1.092.336.593**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la demandante de fecha 01/09/2021, informa a este despacho judicial que del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago a los ejecutados JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ, C.C. 5.531.813 y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, C.C. 1.092.336.593, la empresa de mensajería ENVIAMOS certificó que las personas notificadas *"NO RESIDE ALLÍ Y QUE EL INMUEBLE SE ENCUENTRA DESOCUPADO"* en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo indica bajo la gravedad de juramento que tanto su poderdante como este desconocen de otra dirección tanto física como electrónica donde pueda ser notificada este extremo demandado antes referenciado.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a los señores JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ, C.C. 5.531.813 y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, C.C. 1.092.336.593, para que se les notifique del mandamiento de pago de fecha 24 de Julio de 2020. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento de los demandados JHON ALEXANDER RUBIANO MÉNDEZ, C.C. 5.531.813 y YENNYFER MAYERLIN PRADA LAGUADO, C.C. 1.092.336.593, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com) y **DAR ACCESO** al expediente electrónico por el término de cinco (5) días, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c5a0a1111e14b9618e87c532f478edf8c53a8e98cd719b24a5d3757d742c46**

Documento generado en 18/11/2021 12:41:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

El **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II P.H. NIT. 807.000.333-5** a través de apoderado judicial presenta el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2020-00382-00, en contra de **LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, C.C. 1.090.369.561**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, mediante memorial radicado al correo institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) por el apoderado de la demandante de fecha 15/09/2021, informa a este despacho judicial que del procedimiento de notificación personal del mandamiento de pago al ejecutado LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, C.C. 1.090.369.561, la empresa de mensajería AL ENTREGAS SAS, certificó que la persona notificada "CASA DESOCUPADA, EL VIGILANTE DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB I Y II ETAPA-VILLA ROSARIO, INFORMO QUE LA CASA L-3 SE ENCUENTRA DESOCUPADA, NO DIO MAS INFORMACIÓN ALGUNA, FIRMA PERSONA RESPONSABLE, JUAN CARDONA" en la dirección registrada en el escrito de demanda, así mismo indica bajo la gravedad de juramento que tanto su poderdante como este desconocen de otra dirección tanto física como electrónica donde pueda ser notificada este extremo demandado antes referenciado.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración presentada por el apoderado judicial del demandante, en el entendido que se desconoce otra dirección la cual sea posible notificar a la demandada, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso. Por ser del caso, y por economía procesal, es procedente Emplazar a LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, C.C. 1.090.369.561, para que se les notifique del mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020. Por lo que se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

En consecuencia, se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), carga que deberá cumplir dentro de treinta (30) días, so pena de aplicar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar las respectivas notificaciones del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por Secretaría el registro del emplazamiento del demandado LUDDY ANGÉLICA RIVERA RIVERA, C.C. 1.090.369.561, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

SEGUNDO: En consecuencia, **REQUERIR** a la parte interesada para que elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena de aplicar el artículo 317 del C.G. del P, esto es, el desistimiento tácito.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (warrior2019@hotmail.com) en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Villa Del Rosario - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dffec196bcf100ba46c89b8aa7e3e87b997e795e28653e7d3ed4ef49c45213a**

Documento generado en 18/11/2021 12:41:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>